



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05943-2009-PA/TC

JUNÍN

CIRILO ASTO PARIONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Asto Pariona contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 79, su fecha 5 de octubre de 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, más devengados, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no cumple los requisitos mínimos para acceder a una pensión de jubilación minera.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 21 de abril de 2009, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no acredita haber laborado en empresas mineras.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por estimar que el demandante no ha acreditado reunir los requisitos (edad y aportaciones) para acceder a una pensión de jubilación minera .

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05943-2009-PA/TC
JUNÍN
CIRILO ASTO PARIONA

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en la Ley 25009. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. De acuerdo con el primer párrafo de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 45 y 50 años de edad, siempre que acrediten 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Asimismo, el artículo 3 de la precitada ley vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, señala que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 10 años”.
5. De otro lado, el artículo 1 del Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para gozar de una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no inferior a 20 años.
6. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se desprende que el demandante cumplió 45 años de edad el 30 de marzo de 2004. Asimismo, de la Resolución 8004-2008-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones (ff. 3 y 4), se infiere que el actor cesó en sus actividades laborales en 1993, acreditando 12 años y 8 meses de aportaciones. De los Certificados de Trabajo en copia legalizada se advierte que trabajó como ayudante de mina en todo ese periodo.
7. En consecuencia, el recurrente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, no reunía los requisitos para gozar de una pensión de jubilación minera proporcional a la Ley 25009; por lo tanto, al no haber acreditado un mínimo de 20 años de aportaciones, según lo exige el artículo 1 del Decreto Ley 25967, no tiene derecho a una pensión de jubilación minera completa ni proporcional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05943-2009-PA/TC
JUNÍN
CIRILO ASTO PARIONA

8. Por consiguiente, no se ha acreditado que la resolución cuestionada lesione derecho fundamental alguno del recurrente, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:


DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR